AÑO DE 1854. Sábado 1.° de abril. NÚMERO 39.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 312.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En cumplimiento de lo que prescribe el artículo 29 de la ley de 18 de marzo de 1846, se dirigen con esta fecha á los señores Alcaldes de la provincia las listas de electores para Diputados á Córtes, hechas en virtud de la segunda rectificacion. En el momento en que las reciban dispondrán se exponga un ejemplar al público, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y para los demas efectos correspondientes. Orense 31 de marzo de 1854.—*Agustin de Torres Vallderrama.*

NÚMERO 313.

Habiéndose determinado por decreto de esta fecha la demarcacion de las minas *La Suerte y San Ricardo*, registradas por D. Domingo Antonio Merelles, abogado, vecino de Beariz; he dispuesto que se le cite para dicho acto, y á los dueños de las minas colindantes si las hubiere; y se publica en cumplimiento de lo que previene el articulo 11 de la Real orden de 8 de marzo de 1854. Orense 25 de marzo de 1854.—*Agustin de Torres Vallderrama.*

NÚMERO 314.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del que rige me comunica la Real orden que dice así:

Habiendo llamado la atencion de S. M. el considerable retraso y las informalidades con que de algunas provincias se elevan á esta Secretaría los expedientes de reclamacion contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, á pesar de que en el art. 127 de la ley vigente de reemplazos no solo se expresan los trámites y documentos que han de constar en los expedientes referidos, sino que tambien se previene que estos se instruyan *con la mayor brevedad posible*, y que instruidos que sean se remitan á este Ministerio; la Reina (Q. D. G.), con el objeto de poner un correctivo á estas faltas, ha tenido á bien mandar:

1.° Que cuide V. S. de que no se omita ninguna de las formalidades y justificaciones que en asuntos de esa naturaleza exige el citado art. 127, haciendo V. S. al efecto las prevenciones debidas al Consejo, á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia.

2.° Que se señala por punto general para la instruccion de los mencionados expedientes un mes de término, á contar desde la fecha en que se presenten las reclamaciones á los Gobernadores, en caso de que proceda su admision con arreglo á lo dispuesto en el art. 126 de la citada ley.

3.° Que si no fuese posible en algun caso particular la terminacion de los expedientes dentro de dicho plazo, lo manifieste V. S. expresando los motivos de la tardanza, y sin perjuicio de adoptar las disposiciones oportunas para que se cumplan las ya indicadas, imponiendo en caso necesario á las Corporaciones ó funcionarios culpables de la detencion, las correcciones convenientes.

4.° Que al acusar V. S. el recibo de la presente Real orden, proceda desde luego con arreglo á lo mandado en la disposicion anterior por lo que respecta á los expedientes relativos á la quinta verificada en el año último, y á los incidentes sobre las anteriores, que deban ser remitidos á este Ministerio y todavía existan en ese Gobierno de provincia.

5.° Que siempre que en esta clase de asuntos la cuestion verse sobre la apreciacion de riqueza de alguna persona de la familia de los interesados, remita V. S. unida al expediente una certificacion en que por las Autoridades de Hacienda pública se hagan constar las contribuciones que por todos con-

ceptos pague en el año del reemplazo el individuo cuyo estado de fortuna importe averiguar para la resolucion del caso.

Y por último, que tenga V. S. presentes estas disposiciones para su exacta observancia en la quinta que en los dias 2, 9 y siguientes de abril, y 15 y siguientes de mayo del año actual debe precisamente ejecutarse en virtud de lo prevenido en los artículos 48, 65, 91 y 94 de la ley, y en los Reales decretos de 25 de diciembre y 5 de enero últimos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Orense 28 de marzo de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

NÚMERO 315.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me remite con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.

La multitud de reclamaciones que continuamente se dirigen al Gobierno por los Ayuntamientos y particulares en solicitud de que se perdonen en su totalidad ó en parte las deudas contraidas á favor de los Pósitos, fundándose en la antigüedad de unas, en no estar debidamente hipotecadas otras, y las mas en la falta de recursos de los deudores ó sus familias, muchas de ellas reducidas á la indigencia por efecto de los trastornos y calamidades de los últimos tiempos, ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) hácia el estado de estos piadosos establecimientos, cuyos créditos, en gran parte de difícil reintegro ó tal vez nominales, embarazan inútilmente sus operaciones de cuenta y razon, y bajo mas de un concepto perjudican al objeto mismo que constituye esta benéfica institucion. Convencida de ello S. M., deseando poner término á este estado de cosas de una manera que pueda conciliar el interes de dichos establecimientos con las circunstancias mas ó menos dignas de consideracion en que se encuentren algunos de los deudores, y á fin de proceder en ello con todo conocimiento y acierto, se ha servido resolver:

1.° Que en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 15 de noviembre de 1845, proceda V. S. sin levantar mano á declarar perdonadas todas las deudas contraidas hasta la fecha fijada en la de 9 de junio de 1835, es decir, las anteriores al año de 1814, en los términos y con las excepciones que en la misma se expresan, mandando que se daten en las respectivas cuentas, si ya no estuviere hecho.

2.° Que conforme con lo igualmente prevenido en dicha circular de 15 de noviembre, proceda V. S. tambien á declarar extinguidas todas las deudas posteriores á las expresadas en la disposicion anterior hasta fin de 1835, y que resulten indudablemente incobrables en vista del expediente que deberá formarse al efecto, segun lo mandado.

3.° Que respecto de todas las demas que no resulten perdonadas ó extinguidas con arreglo á dichas Reales disposiciones, se forme un expediente para cada uno de los Pósitos, en el que aparezcan individualmente los deudores, cantidades adeudadas por capital y creces ó intereses hasta fin del año anterior, fechas de los préstamos, fianzas prestadas ó expresion de no haberse prestado, moratorias concedidas, si las hubiese, y causas que hayan retrasado el reintegro. Los Ayuntamientos, con igual número de mayores contribuyentes no deudores á los Pósitos, si posible fuese, unirán á las relaciones en que se expresen los datos mencionados, el informe que deban dar sobre los diversos extremos que comprenda el expediente, y especialmente acerca de las dificultades que ofrezcan los reintegros y causas de su retraso.

4.° Que con presencia de estos expedientes se forme en ese Gobierno de provincia un resúmen general de los datos que de aquellos resulten, oyéndose despues al Consejo provincial y á la Diputacion, si estuviese reunida, pero no en otro caso, y remitiéndose dicho resúmen general á este Ministerio con el informe de V. S., en el que propondrá lo que creyere conveniente, tanto para el indicado reintegro de todas las deudas existentes, como respecto de cualesquiera disposiciones que pudieran conciliar el interes de los Pósitos con las circunstancias y necesidades de los deudores.

5.° Que los Ayuntamientos presenten terminados sus respectivos expedientes dentro del plazo de dos meses, con arreglo á las disposiciones de la presente circular y las demas que V. S. considere oportunas á fin de obtener mejor y mas pronto los resultados que el Gobierno se propone.

Y 6.° Que reunidos dichos expedientes en ese Gobierno de provincia se formen los resúmenes generales y se complete la instruccion del asunto dentro de igual plazo, á fin de que remitiéndose aquellos al Gobierno sin demora alguna, pueda resolverse lo mas acertado para el inmediato reintegro de todas las cantidades adeudadas, aprovechando la mayor facilidad que proporciona la recoleccion del año, que se verificará para entonces, ó adoptar en vista de todo cualesquiera disposiciones que, sin perjuicio de la equidad y consideraciones que merezcan los deudores en cada caso, aseguren, sin embargo, el reintegro de dichos créditos.

Por último, siendo la intencion del Gobierno proponer á S. M. una resolucion definitiva en este asunto, que concilie equitativamente todos los intereses, hará V. S. entender á los Ayuntamientos la responsabilidad en que incurririan si en cualquier concepto no cumpliesen con toda exactitud y puntualidad lo dispuesto en esta circular. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 27 de marzo de 1854. —Agustin de Torres Vallderrama.

NÚMERO 316.

El Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion con fecha 31 de enero último me dice lo siguiente.

Por Real orden comunicada á esta Direccion general con fecha de hoy, se ha dignado S. M. conceder al Ayuntamiento de Sarreaus los arbitrios que ha solicitado para cubrir el déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1854 y se detallan en la adjunta nota.

Lo manifiesto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 14 de marzo de 1854.—Agustin de Torres Valderrama.

Nota de los arbitrios autorizados por Real orden de esta fecha al Ayuntamiento de Sarreaus provincia de Orense con destino al déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1854.

ESPECIES SOBRE QUE RECAEN.	ARBITRIOS. *Rs.*	*mrs.*
Por el puesto que ocupa cada caballería mayor.		20
Por id. menores.		16
Por id. jumentos.		8
Por id. cada pollo, gallina y demas aves		2
Por id. cada conejo ó liebre.		2
Por id. cada docena de huevos. . .		2
Por id. cada ventero de cuerdas de junco	1	
Por id. cada capa ó coroza de id. . .		2
Por id. cada tienda de artefactos de hoja de lata.	2	
Por id. cada id de chocolate. . . .	2	
Por id. en ambulancia.	1	
Por id. cada carro de yerba seca. . .	4	
Por id. en verde.	2	
Por id. cada haz de id. seca.		8
Por id. id. verde.		4
Por id. cada tienda de dulces.		16
Por id. en ambulancia.		8
Por id. cada caldero que cueza pescado fresco de cualquiera clase.	3	
Por id. cada carga de pescado. . . .	4	
Por id. cada ferrado de frutos ó legumbres		4
Por id. cada ferrado de linaza. . . .		16
Por id. cada carga de fruta.		32
Por id. cada tienda de quincalla. . .	2	
Por id. pimiento, arroz y pez. . . .	2	
Por id. id. de platería.	2	
Por el sitio que ocupa cada tienda de paños.	4	
Por id. cada tienda de cera.	2	
Por id. cada ristra de ajos.		4
Por id. cada id. de cebollas.		8
Por id. cada carga de cebollas para trasplantar.		32
Por id. cada ventero de agua de limon ó naranja.		16

NÚMERO 317.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina evitar en lo posible el extravío de los pliegos que se remiten por el correo, conteniendo efectos de la Deuda pública ú otros valores al portador, ofreciendo así al comercio y á los acreedores del Estado la mayor seguridad en la circulacion del papel de crédito, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que al presentarse á certificar los pliegos que contengan efectos de la Deuda pública, entregue la persona remitente facturas por triplicado para que queden dos en la Administracion de Correos, reservándose una el interesado.

2.° Que al entregarse los Administradores de Correos de los referidos pliegos, con las formalidades que establece la disposicion segunda de la Real orden de 28 de octubre de 1850, procedan á precintarlos y sellarlos con lacre, sin perjuicio de las marcas que les ponga el remitente.

3.° Que sobre las cubiertas de los pliegos se exprese su contenido, haciéndose igual expresion en los libros de certificados y en la hoja de estos, ademas de llamar la atencion de los conductores sobre el contenido del pliego.

4.° Que los Administradores que reciban los certificados remitan por la misma expedicion, y con las seguridades convenientes, una de las tres facturas á que se refiere el párrafo primero al Administrador del punto á que vaya dirigido el pliego.

5.° Que los Administradores de Correos del destino de los pliegos los conserven en su poder, avisando á las personas que los hayan de recibir para que se presenten en la Administracion á recogerlos.

Y 6.° Que la entrega se haga directamente por el Administrador al interesado, compulsando los efectos con la factura, y firmando el último la conformidad, ademas de poner el *recibí* en el sobre del certificado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1854.—San Luis.—Sr. Director general de Correos.

(Gaceta de Madrid de 22 de marzo n.° 446.)

NÚMERO 318.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Don Casimiro Polanco, contratista de las obras de la carretera de Rivadesella á Castilla, ha acudido manifestando las dificultades que experimenta para proveerse de los materiales que necesita de la calidad y dentro de las distancias que le están asignadas, á causa del exorbitante precio que le piden los que se dicen sus propietarios. En su vista, de acuerdo y con presencia del dictámen emitido por el negociado de lo Contencioso, se ha dignado resolver S. M. (Q. D. G.), como mas beneficioso para los intereses del Estado, que este caso, como todos los de igual clase que sobrevengan, se resuelvan aplicándoles los artículos de la ley de minería de 11 de abril de 1849, que tienen por objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de Madrid del 21 de marzo núm.° 445.)

NÚMERO 319.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Contribucion de Subsidio industrial y de comercio.

Visto el abandono en que se encuentra la contribucion del Subsidio industrial y de comercio en esta provincia, y conminada esta Administracion por la Superioridad para remediar tan grave mal, ha dispuesto dirigirse á los señores Alcaldes recordándoles las penas que impone á los mismos el Real decreto de 20 de octubre de 1852, cuando por su morosidad ó negligencia se defrauda á la Hacienda algun derecho ó parte de él.

Al hacérselo presente les previene bajo su mas estrecha responsabilidad, que no permitan que en el distrito de su Ayuntamiento ejerzan la industria de tratantes, de trajineros, de ambulantes, ó de cualquiera otra clase, sin que presenten sus respectivos certificados de inscripcion y recibo de haber pagado la cuota que por tal concepto les corresponde satisfacer. Igualmente cuidarán de que no quede ninguna industria sin hallarse matriculada, y las que lo estén, procurar lo sean en la clase que con arreglo á instruccion lo deban ser.

Los individuos que en un mismo local ó tienda y sin pared ninguna divisoria y con una puerta á la calle aglomeren géneros de dos ó mas clases, serán comprendidos por la mayor cuota designada en tarifa: si está dividido el local y cada parte tiene su puerta, entonces debe contribuir por ambas segun las especies que venda; en este concepto, si el tabernero que ademas del vino venda aguardiente, si lo hace en la misma tienda pagará por la cuota mayor que es la de este último artículo; si vendiera por separado tendria que pagar por ambos, y esto mismo se observará con las demas clases de comercio.

El arriero ó traginero que recorre pueblos, ferias y mercados comprando y vendiendo por su cuenta, debe cargársele por cada caballería 40 reales si es mayor, y 20 si es menor; al contrario de los que cargan por cuenta agena, esto es, á porte, que contribuyen con 12 ó 6 rs. segun sea mayor o menor la caballería que conduce.

El tiempo que se le ha de contar á los molinos, es desde el en que dan principio á egercer la industria hasta el en que concluyen, y no por los dias que compongan la reunion parcial de los que en distintas épocas del año vayan trabajando; teniendo presente tambien ademas para incluirlos en matrícula, las caballerías que tanto éstos como los taberneros y mercaderes ambulantes empleen en el acarreo ó transporte del grano, vino ó mercancías.

Se entiende por chalanes únicamente las personas intermedias entre el que compra y vende, y no las personas que compran y venden, que éstas deben considerarse como tratantes.

En todos los pueblos hay un tablajero ó mas para la venta de la carne al menudeo; y como para que esto se realice es probable que haya un abastecedor, debe figurar en matrícula al que lo verifique, bien sea otro, ó bien sea el mismo que hace la espendicion al por menor.

La Administracion espera de su lealtad y reconocido celo por los intereses de la Hacienda que dándole á este recuerdo el valor que en sí tiene, contribuirán por su parte á que no se defrauden sus esperanzas; pero si lo que no es de presumir faltasen á lo que ella se promete y llega á averiguarlo por sus agentes y demas medios que están á su alcance, serán tratados con todo el rigor que las instrucciones previenen. Orense 28 de marzo de 1854.—El Administrador, *Mariano Torregrosa*.

Hallándose vacante el estanco de tabacos del pueblo de Sarreaus dependiente de la Administracion subalterna de rentas estancadas de Allariz, y en cumplimiento á cuanto se dispone en la Real orden de 18 de noviembre de 1850, lo pongo en conocimiento de los licenciados de todas las armas del ejército y demas personas que hayan prestado servicios al Estado, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio presenten sus solicitudes en esta Administracion principal. Orense 28 de marzo de 1854.—*Mariano Torregrosa.*

Número 320.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia en la misma y su partido.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Francisco de Mira Novelle, vecino del lugar do Casar parroquia de San Vicente de Graices distrito de la Peroja, soltero, de 18 á 19 años de edad, oficio labrador, para que dentro de treinta dias comparezca en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por lesiones menos graves á D. Genaro de Nóvoa en 26 de diciembre último; apercibido que pasado dicho término sin hacerlo, se sustanciará la causa en su rebeldía, y en los estrados del tribunal se harán y notificarán los autos y diligencias que convengan, y le parará el mismo perjuicio que si fuesen en su persona, sin mas citarle ni emplazarle. Dado en la ciudad de Orense á 17 de marzo de 1854.=*Miguel Muñoz Elena.*=De su orden, *José Alvarado.*

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.=Hago saber: Que en este juzgado y por el oficio del que autoriza pende expediente concurso de acreedores contra la fincabilidad de D. Francisco de la Lastra y Alvear, por consecuencia del cual he acordado se procediese á la venta de dicha fincabilidad, consistente en bienes-raices sitos en la parroquia de San Martin de Alongos, valuados en 9,237 reales, señalándose para su remate el dia 10 de abril próximo y hora de doce de la mañana, que tendrá efecto en la audiencia de este juzgado en el mas ventajoso postor. Y para que pueda tener la oportuna publicidad, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia. Dado en la ciudad de Orense á 22 de marzo de 1854.=*Miguel Muñoz Elena.*=Por mandado de dicho señor, *Antonio Mendez.*

Don Luis Lanzarote y Mejias, subteniente de la cuarta compañía del primer batallon del regimiento infantería de Toledo número 35 y juez fiscal.=Habiéndose citado á esta ciudad al paisano José Outeda Veloso, vecino de la parroquia de San Vicente de Nogueira partido judicial de Cambados ayuntamiento de Meis, para declarar, como complicado en la sumaria que estoy siguiendo contra Juan Outeda; y usando de las facultades que S. M. me concede en sus Reales Ordenanzas, por la presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho José Outeda Veloso, señalándole el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha á dar su descargo. Pontevedra 16 de marzo de 1854.= *Luis Lanzarote.* =Por su mandado, el escribano, *José Campos Gimenez.*

Ayuntamiento constitucional de Beariz.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, acordó la Corporacion de esta municipalidad anunciar su vacante, para que durante el término de un mes presenten los aspirantes sus solicitudes documentadas en forma en esta Alcaldía; advirtiéndoles que dicha Secretaría se halla dotada con 1,100 reales; y en la inteligencia que transcurrido aquel plazo se procederá á la propuesta del modo que se previene en el Real decreto de 19 de octubre último. Beariz marzo 24 de 1854.=E. A. P., *Manuel Balboa.*=Por su mandado, *José María Vazquez*, S. I.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.